REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE JUSTICIA Y PAZ – CONTROL DE GARANTÍAS

Barranquilla, Atlántico

Acta:	No. 131 - 2019
Fecha:	10 de diciembre de de 2019
Radicado de la Sala	08001-22-52-001-2017-80010
Tipo de audiencia	Incidente de oposición de terceros a medida cautelar
Identificación de los bienes	Inmuebles identificados con la M.I. 040-120693 y M.I. 040-76739, ubicados en la calle 43 No. 32-84 y en la carrera 64C No. 84-110 Lote 13 Bloque 2, respectivamente.
Postulado	Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera (a. "El Mellizo") Causa: 11001-60-00253-2006-80010
Bloque	Vencedores de Arauca de las A.U.C.
Requirente	Lucila Julia Carrasquilla Oliveros
Apoderado requirente	Dr. Juan Francisco Mendoza Perdomo
Fiscalía	Dra. Patricia Jacqueline Feria Bello - Fiscal 22 del Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes adscrita a la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional-. Dr. Francisco Álvarez Córdoba–Fiscal 35 del Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes en apoyo a la Fiscalía 22-. (Actuó a partir del récord (T1//00:49:50))
Ministerio Público	Dra. Margarita Rosa Salas Ruiz – Procuradora 352 Judicial II Penal de Barranquilla-
Representante de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas	Dra. Caridad Saltarín Gómez
Representantes de Víctimas	Dr. Daniel Jiménez Delgado –Defensor Público en apoyo de la Dra. Martha Fanny Padilla-
Inicio	2:04 p.m.
Finalización	4:10 p.m.

10 de diciembre de 2019: única sesión

Siendo las 2:04 p.m. se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron el doctor JUAN FRANCISCO MENDOZA PERDOMO – apoderado de

los requirentes-, la doctora PATRICIA JACQUELINE FERIA BELLO -Fiscal 22 del Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes adscrita a la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional-, la doctora MARGARITA ROSA SALAS RUIZ –Procuradora 352 Judicial II Penal de Barranquilla-, el doctor DANIEL JIMÉNEZ DELGADO -Representante de Víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo en apoyo de la doctora Martha Fanny Padilla- y la doctora CARIDAD SALTARÍN GÓMEZ –en calidad de Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas-.

(T1//00:05:00) Se deja constancia que el doctor DANIEL JIMÉNEZ DELGADO aportó poderes de sustitución conferidos por las siguientes víctimas: Luz Mojica Castro, Nancy Daza López, María Mora Ángel, Rosiris Madera Vega, Aracely Gualdrón Robles, Martha Wilches Eudes Y María Del Carmen Carvajal.

(T1//00:07:00) La Sala emitió su decisión oral.

(T1//00:49:50) Se deja constancia que concurrió el doctor FRANCISCO ÁLVAREZ CÓRDOBA –Fiscal 35 del Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes adscrita a la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional de la Unidad- durante el transcurso de la lectura de la decisión.

Auto. 240

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto oralmente en audiencia, El Tribunal Superior de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz con Funciones de Control de Garantías,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que fueron decretadas el 20 de noviembre de 2009 por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz – Control de Garantías, sobre los siguientes inmuebles:

Dirección	M.I.	Propietario
Calle 43 No. 32-84. Barranquilla	040120693	LUCILA JULIA CARRASQUILLA OLIVEROS

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Carrera 64C 84-110. Barranquilla	04076739	LUCILA JULIA CARRASQUILLA OLIVEROS

SEGUNDO: ADVERTIR que esta disposición sólo se hará efectiva cuando cobre firmeza. Ocurrido ello se librarán comunicaciones a la Fiscalía General de la Nación, a la UARIV, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en la que se tramitan los asuntos correspondientes al Bloque Vencedores de Arauca de las AUC y a la Sala de Control de Garantías de ese mismo Tribunal para que así conste en sus archivos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos por parte de los sujetos procesales. Queda ejecutoriada.

Se levanta la sesión a las 3:10 p.m.

CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN
Magistrado

ÓSCAR SANTIAGO LÓPEZ PARRA
Oficiar Mayor

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE JUSTICIA Y PAZ - CONTROL DE GARANTÍAS

Barranquilla, Atlántico, diciembre diez de dos mil diecinueve

AUTO 240

Radicado
080012252001201780010

1. ASUNTO

La ciudadana LUCILA JULIA CARRASQUILLA OLIVEROS, a través de apoderado judicial, ha promovido incidente de oposición a medidas cautelares con relación a dos casas de habitación, identificadas con matrículas inmobiliarias (MI) 040120693 y 04076739.

Agotado el trámite probatorio y escuchados los alegatos de conclusión, entra la Sala a proveer de fondo conforme a lo regulado en el artículo 17C de la Ley 975 de 2005.

2. ANTECEDENTES

2.1. Según providencia de segunda instancia de la Corte Suprema de Justicia, radicado 33257 del 24 de marzo de 2010, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá – Control de Garantías, en audiencia del 20 de noviembre de 2009 dispuso el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre los siguientes bienes que fueron ofrecidos por los entones postulados MIGUEL ÁNGEL MELCHOR y VÍCTOR MANUEL MEJÍA MÚNERA para la reparación a sus víctimas del Bloque Vencedores de Arauca (BVA) de la Autodefensas Unidas de Colombia (AUC):

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Dirección	MI	Propietario
Calle 43 No. 32-84. Barranquilla	040120693	LUCILA JULIA CARRASQUILLA OLIVEROS
Carrera 64C 84-110. Barranquilla	04076739	LUCILA JULIA CARRASQUILLA OLIVEROS

La decisión se estructuró a partir de la confesión de los citados procesados y de la relación maternofilial de la dama LUCILA JULIA CARRASQUILLA OLIVEROS con el señor FÉLIX ANTONIO CHITIVA CARRASQUILLA, que perteneció al grupo narcotraficante que lideraban los oferentes y fue extraditado a los Estados Unidos de América.

2.2. La solicitud incidental se radicó el 15 de mayo de 2017. Se plantearon dos pretensiones: Principal: Levantar las medidas cautelares. Y provisoria: Permitir que la señora CARRASQUILLA OLIVEROS resida bajo depósito gratuito en la casa ubicada en la Carrera 64C No. 84-110 de la ciudad de Barranquilla, ello por tratarse de una octogenaria con quebrantos de salud.

2.3. En audiencia realizada el 29 de junio de 2017 la entonces titular del despacho resolvió que la incidentante permanezca en el citado inmueble de forma gratuita hasta que se resuelva sobre la pretensión principal.

2.4. El 9 de julio de 2018 se admitió por esta Sala formalmente la solicitud de incidente de oposición.

2.5. El 10 de agosto de 2018, en audiencia, se decretaron las pruebas solicitadas por incidentante, Fiscalía y Ministerio Público.

2.6. En sesiones del 18 de marzo de 2019 y 29 de noviembre de 2019 se practicaron las pruebas y se escucharon los alegatos de conclusión. El abogado de la incidentante, secundado por la señora Procuradora Judicial, deprecaron el levantamiento de las medidas cautelares. Por su parte, la señora Fiscal y la apoderada de la UARIV se opusieron a ello.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

POR EL FACTOR OBJETIVO: La otorga el artículo 17C de la Ley 975 de 2005.

POR EL FACTOR TERRITORIAL: La hay en virtud de lo advertido en el Acuerdo PSAA11-8035 y bajo la interpretación de la Corte Suprema de Justicia en los autos 44694 de 2015, 49537 de 2017, 52873 de 2018, 55636 de 2019, entre otras. Los bienes objeto de incidente están ubicados en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se alega por la incidentante que es tercera de buena exenta de culpa, pues los dos bienes atrás descritos fueron adquiridos en los años 1982 y 1988, respectivamente, es decir, mucho antes de la alineación de los hermanos MEJÍA MÚNERA con el BVA, del cual se tiene noticia desde 2001.

A su turno, la Fiscalía ha insistido en el hecho de ser FÉLIX ANTONIO CHITIVA CARRASQUILLA, hijo de la incidentante, un reconocido narcotraficante que tuvo nexos con los señores MEJÍA MÚNERA y con el cartel de Medellín.

Bajo esa lectura, corresponde a la Sala responder al siguiente interrogante:

¿Las dos casas ubicadas en la ciudad de Barranquilla que cuentan con matrículas inmobiliarias 040120693 y 04076739 y que fueron adquiridas a título de compraventa por la señora LUCILA JULIA CARRASQUILLA OLIVEROS en los años 1982 y 1988, respectivamente, se adquirieron bajo la égida de buena fe exenta de culpa?

3.3. TESIS DE LA SALA

Se demostró que la señora CARRASQUILLA OLIVEROS tenía recursos suficientes y lícitos para la adquisición, bajo los canales legales, de los dos inmuebles; además,

la combinación de narcotráfico y paramilitarismo que la rondó a través de su hijo, fue considerablemente posterior al momento de las sendas compraventas.

Antes de resolver el fondo del asunto, la Sala debe realizar una serie de consideraciones necesarias para contextualizar la definición del caso concreto.

3.4. ANOTACIONES PRELIMINARES

3.4.1. La reparación a las víctimas como objetivo preponderante de la Ley de Justicia y Paz

La Ley 975 de 2005 fue la consecuencia directa de un proceso de negociación con grupos paramilitares y permitió la consecución de un procedimiento especial, propio de los sistemas de justicia transicional, alejado del escenario ordinario de la pena como ejercicio retributivo, para acercar al agresor con los afectados, bajo una inspiración restaurativa.

Esa Ley, denominada de Justicia y Paz, tiene como objetivo principal a la víctimas, por ello obliga a los perpetradores de los crímenes de guerra y de lesa humanidad a someterse a las cargas de verdad *(recordar y saber)*, justicia y reparación, que se traducen en el ofrecimiento de detalles sobre: ***(i)*** los hechos por ellos consumados, ***(ii)*** lugares de ubicación de cadáveres, ***(iii)*** móviles de sus conductas, ***(iv)*** personas que participaron en los reatos, ***(v)*** garantía de rememoración para la reconstrucción histórica del conflicto y evitar de esa manera su repetición, ***(vi)*** entrega de bienes a título de reparación, entre otros puntos.

Todo esto con el objetivo de lograr una pena alternativa que en lugar de la máxima de 40 años (antes de la ley 599 de 2000) o 60 años (después de la Ley 599 de 2000), podría ser de hasta 8 años de prisión efectiva.

En la sentencia C-694 de 2015 emanada de la Corte Constitucional, se lee con claridad el alcance la justicia transicional:

> *"La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda[21] en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos para resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de lograr que los responsables rindan*

cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación[22]. Esos mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales, tienen distintos niveles de participación internacional y comprenden "el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos""[23].

A su turno, al hablar de los tipos de reparación a las víctimas, precisó la guardiana de la Carta Política:

"En concordancia con lo anterior, la sentencia C-370 de 2006 destacó que la reparación: i) incluye todas las acciones necesarias y conducentes a hacer desaparecer, en la medida en que ello sea posible, los efectos del delito; ii) al igual que el concepto de víctima, tiene una dimensión tanto individual como colectiva; iii) no se agota en su perspectiva puramente económica, sino que tiene diversas manifestaciones tanto materiales como simbólicas; iv) es una responsabilidad que atañe principalmente a los perpetradores de los delitos que dan lugar a ella, pero también al Estado, particularmente en lo relacionado con algunos de sus componentes.[175]

"Al examinar la constitucionalidad de ciertas disposiciones de la Ley 1448 de 2011, y particularmente enfocándose en un contexto de justicia transicional, esta Corporación tuvo oportunidad de recoger y consolidar algunos de los más importantes parámetros en materia de reparación integral, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia. En este sentido, la Corte señaló en la sentencia C-715 de 2012:

"(…)

(ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluye se encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados;

(iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas;

(iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales (…)

(vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado;

medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan;

(vii) La reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva;

(viii) En su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación;

(ix) En su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad;
(x) Una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación (…)

(xi) el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia.

(xii) La reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación.

(xiii) La necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral." ***[176]***

"De lo transcrito puede deducirse que esta Corporación no sólo ha interpretado el alcance del derecho a la reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos a la luz de las disposiciones constitucionales y los desarrollos internacionales en la materia, sino que se ha encargado de precisar la exigibilidad de este derecho en un contexto de

> *justicia transicional. En ese sentido, como se indicará adelante, las distintas modalidades de las reparaciones resultan complementarias —por lo que admiten cierta flexibilidad y modulación de acuerdo con las circunstancia particulares de los casos concretos— pero, a su vez, ese derecho a la reparación constituye un límite infranqueable para el legislador y el gobierno dentro de un marco de justicia transicional".*

Lo anterior para destacar que pese a que lo patrimonial no es el único ingrediente de reparación, sí constituye un parámetro relevante. De ahí la trascendencia de aquellos bienes que pueden ingresar para robustecer el Fondo tendiente a la indemnización de los ofendidos.

3.4.2. Los bienes destinados a reparar a las víctimas del conflicto armado

Existen serias diferencias entre Justicia y Paz con los trámites ordinarios de extinción de dominio (Ley 1708 de 2014), donde se castiga la propiedad por tener el bien un origen directo o indirecto en una actividad delictiva o haber sido usado para la comisión de una conducta de esa naturaleza; también con el proceso penal, en el que se juzga a las personas por ser testaferros o haberse enriquecido de forma ilícita (Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004); y con el trámite de restitución de inmuebles despojados en virtud del conflicto armado (Ley 1448 de 2011), con el que se logra a través de los jueces civiles de restitución la reivindicación del derecho de propiedad.

En la Ley 975 de 2005, bajo la condición especial de cooperación y reparación, los postulados deben ofrecer o denunciar bienes de los que tengan conocimiento, *so pena* de ser excluidos del benévolo sistema especial de juzgamiento. En ese sentido regulan los artículos 10.2, 11.5 y 11A.3 ibídem.

Tales fortunas deben ser sometidas a una serie de medidas cautelares que están reguladas en el artículo 17B de la Ley 975 *(embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo)*, que serán impuestas por el Magistrado de Control de Garantías y que tendrán vigencia hasta que la Sala de Conocimiento emita la sentencia respectiva.

Para delimitar el ámbito especial de extinción de dominio y sus medidas cautelares, el artículo 11C de la Ley 975 de 2005 avisa que los elementos llamados a reparar a

las víctimas, independientemente de su origen lícito o ilícito, son los ofrecidos, entregados o denunciados por los postulados “en el marco de la presente ley”.

El artículo 11D ibídem, en el mismo sentido se refiere a los bienes *“adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona”*

Los artículos 17A y 17B al discurrir sobre las medidas cautelares, hacen ver que recaerán sobre bienes que faciliten inferir *“la titularidad real o aparente del postulado o del grupo armado organizado al margen de la ley”.*

Adicionalmente, en los términos del artículo 2.2.5.1.2.2.7. del Decreto Reglamentario de la Ley 975 de 2005 *(Decreto 1069 de 2015, antes Decreto 3011 de 2013 artículo 20)*, los caudales objeto de ofrecimiento, denuncia o persecución también son aquellos relacionados con financiadores o beneficiarios.

En conclusión, en la justicia transicional es loable disponer medidas cautelares reales con fines de reparación cuando se trata de la propiedad **real** de los postulados, sus **financiadores** o beneficiarios, y aún de la propiedad **aparente** de terceros *(que en contexto corresponda a aquellos).*

3.4.3. El derecho de los terceros y la buena fe exenta de culpa

Para hacer efectivos los derechos de los terceros que pudieren verse afectados con medidas cautelares en el escenario de justicia transicional, el artículo 17C de la Ley de Justicia y Paz codifica:

> *Artículo 17C.* ***Adicionado por la Ley 1592 de 2012, artículo 17.*** *Incidente de oposición de terceros a la medida cautelar. En los casos en que haya terceros que se consideren de* ***buena fe exenta de culpa*** *con derechos sobre los bienes cautelados para efectos de extinción de dominio en virtud del artículo 17B, el magistrado con función de control de garantías, a instancia del interesado, dispondrá el trámite de un incidente que se desarrollará así:*
>
> *Presentada la solicitud por parte del interesado, en cualquier tiempo hasta antes de iniciarse la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, el Magistrado con función de control de garantías convocará a una audiencia dentro de los cinco (5 días siguientes en la cual el solicitante aportará las pruebas que pretenda hacer valer y cuyo traslado se dará a la Fiscalía y a los demás intervinientes por un término de 5 días hábiles para*

que ejerzan el derecho de contradicción. Vencido este término e magistrado decidirá el incidente y dispondrá las medidas a que haya lugar.

Si la decisión del incidente fuere favorable al interesado, el magistrado ordenará el levantamiento de la medida cautelar**. En caso contrario, el trámite de extinción de dominio continuará su curso y la decisión será parte de la sentencia que ponga fin al proceso de Justicia y Paz. **(Nota: La expresión señalada en negrilla fue declarada exequible condicionalmente por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-694 de 2015.).

Este incidente no suspende el curso del proceso.

Múltiples normas advierten, además, el deber de los ciudadanos de actuar con circunspección al momento de hacer negocios jurídicos:

a. Decreto 410 de 1971, por el cual se expide el Código de Comercio. En su artículo 429 informa que cuando el adquirente de un establecimiento de comercio no actúa con **buena fe exenta de culpa,** deberá responder solidariamente por las obligaciones que no consten en los libros de contabilidad o documentos de enajenación.

b. Ley 510 de 1999 por la cual se dictaron normas sobre el sector financiero y asegurador. En su artículo 71, modificado por la Ley 448 de 1998, relata que cuando en virtud del restablecimiento del derecho regulado en la ley procesal penal se cancelen títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, éstas sólo procederán contra los autores o copartícipes del hecho punible o contra cualquier **tenedor que no sea de buena fe exenta de culpa.**

c. Ley 527 de 1999 sobre documentos electrónicos. En su artículo 37 prescribe que en materia de firmas electrónicas el suscriptor deberá pedir la revocación de la misma cuando la clave haya perdido privacidad. De no hacerlo, deberá responder por las pérdidas o perjuicios que se le causen a terceros de **buena fe exenta de culpa** que confiaron en el contenido del certificado.

d. Ley 964 de 2005 sobre el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores. En su artículo 2, al definir que las acciones, los bonos, los papeles comerciales, los títulos

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

representativos de un capital de riesgo, los certificados de depósitos de mercancías, los títulos o derechos resultantes de un proceso de titularización, los certificados de depósito a término, las aceptaciones bancarias, las cédulas hipotecarias y cualquier título de deuda pública, tienen valor de naturaleza negociable y por ende son transferibles, anota que en esta última hipótesis no procederá acción reivindicatoria, medidas de restablecimiento de derecho, comiso e incautación, contra el tercero que adquiera valores inscritos, siempre que al momento de la adquisición haya obrado con **buena fe exenta de culpa.**

e. Ley 1231 de 2008, por la cual se unifica la factura como título valor. En su artículo 2 modifica el artículo 410 del Código de Comercio para rotular que una vez la factura es aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de **buena fe exenta de culpa,** que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

f. Ley 1708 de 2014 por la cual se expide el Código de Extinción de Dominio. En su artículo 3 determina que la extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida **de buena fe exenta de culpa** y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente. Y en su artículo 7 estipula que **se presume la buena fe** en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, **siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.**

g. Ley 1448 de 2011 sobre asistencia y reparación a las víctimas del conflicto armado. En sus artículos 88 y ss permite que los terceros que hayan actuado con **buena fe exenta de culpa** se opongan en los procesos de restitución de bienes despojados, ello con miras a una compensación económica.

Como se observa meridianamente, muchas de estas reglas son anteriores a la Ley de Justicia y Paz; por tanto, se deben rechazar algunos discursos consistentes en que los ciudadanos del común no tienen por qué ser sometidos a reglas especiales situadas para los actores del conflicto armado. La Ley ha exigido en diferentes escenarios relacionados con la propiedad, la buena fe cualificada.

Pero, ¿cómo se define la buena fe cualificada o exenta de culpa?

La Corte Constitucional en la sentencia C-963 de 1999 inscribió:

> *"… si bien es cierto que la buena fe es un principio que anima y sustenta el cumplimiento de las relaciones entre particulares y entre éstos y los agentes estatales, no es posible afirmar que con su consagración constitucional se pretenda garantizar un principio absoluto, ajeno a limitaciones y precisiones, o que su aplicación no deba ser contrastada con la protección de otros principios igualmente importantes para la organización social, como el bien común o la seguridad jurídica. No resulta extraño entonces, que la formulación general que patrocina a la buena fe, sea objeto de acotaciones legales específicas, en las que atendiendo a la necesidad de, v.gr., velar por la garantía de derechos fundamentales de terceros, sea admisible establecer condicionamientos a la regla contenida en el artículo 83 C.P.. Se trata sin duda, de concreciones que, en lugar de desconocer el precepto constitucional amplio, buscan hacerlo coherente con la totalidad del ordenamiento jurídico, previendo circunstancias en las que resulta necesario cualificar o ponderar la idea o convicción de estar actuando de acuerdo a derecho, en que resume en últimas la esencia de la bona fides-Cfr. Artículo 84 C.P.-.*
>
> *"Un claro ejemplo de estas circunstancias, en donde las limitaciones contribuyen a precisar coherentemente los alcances de un principio general, está en la remisión que hacen algunas disposiciones a la necesidad de comprobar que determinada acción se ajustó o se desarrolló con buena fe exenta de culpa.*
>
> *(...)*
>
> ***"5.3. La buena fe exenta de culpa***
>
> *"Es preciso entonces, afirmar que la expresión acusada de la norma mercantil demandada no contraviene el artículo 83 de la Constitución, ni ninguno otro del mismo ordenamiento, pues no se parte del supuesto de la mala fe del comerciante-como equivocadamente lo señala el actor-, sino que por el contrario, se impone al adquirente la obligación de asumir una conducta diligente, oportuna, activa, libre de culpa, so pena de resultar solidariamente responsable por las acreencias del establecimiento que no figuren en los libros de contabilidad.*
>
> *"La razón en la que se apoya este requerimiento se basa en: (a.) la conveniencia de garantizar el cumplimiento de los compromisos legítimamente adquiridos durante el desarrollo de la empresa, evitando que quien la adquiere, se escude en su torpeza o desinterés para evadir el cumplimiento; (b.) la necesidad de establecer un patrón de conducta que señale cuándo el adquirente, por su descuido o por su evidente malicia, ha de responder junto con el enajenante-i.e. solidariamente-, en la garantía de ciertas obligaciones; (c.) la importancia de proteger la función de la contabilidad mercantil señalando la utilidad práctica de llevar registros veraces y ciertos de la actividad comercial, so pena de ver comprometida la responsabilidad de quienes deben cumplir con este deber; (d.) la naturaleza*

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

profesional de la actividad mercantil, que hace necesaria la fijación de ciertas obligaciones en cabeza del profesional del comercio, con el objetivo de velar por la transparencia del intercambio jurídico y económico de los bienes, y la seguridad de los derechos de quienes contratan con dichas personas".

Esta tesis ha sido reiterada, principalmente, en las providencias C-1007 de 2002, C-740 de 2003 y C-330 de 2016.

Entretanto, la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia desde 1945 ha sostenido la vigencia del principio general del derecho denominado ***error communis facit jus*,**[1] el cual opera cuando se demuestra con exigente calificación probatoria la existencia de un error común o colectivo que sea excusable, invencible y limpio de toda culpa y en el cual se haya incurrido con perfecta buena fe.

Para ahondar en la vigencia de tal principio general del derecho, en la sentencia STC8123 del 8 de junio de 2017, radicación 11001020300020170133100, se destaca:

"Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: 'Error communis facit jus', y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que 'Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa'."

88. De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. ***Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de***

[1] Sentencia de Casación del 27 de julio de 1945. Documento Recuperado en http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2019/07/16/error-comun-creador-de-derecho-diccionario-jurisprudencial-sala-de-casacion-civil/

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

> ***un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.*** *(Resaltado fuera del texto original).*

3.4.4. El narcotráfico de los hermanos MEJÍA MÚNERA y su relación con el conflicto armado

Lo primero a decir en este capítulo, para responder a las aseveraciones del apoderado de la incidentante y de la señora Procuradora Judicial, es que la actividad paramilitar del BVA no puede contabilizarse desde su inicio formal de operaciones alrededor del año 2001.

Como se dijo en los prolegómenos de esta decisión, de conformidad con la Ley de Justicia y Paz y su Decreto Reglamentario, los bienes llamados a ser perseguidos son los que tienen relación directa o indirecta con el conflicto armado. Incluso procede la persecución de las riquezas de los financiadores.

Según lo reveló la Corte Suprema de Justicia en su providencia AP2747 del 21 de mayo de 2014, radicación 39960, si bien MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA y su fallecido hermano VÍCTOR MANUEL fueron unos "narcotraficantes puros" que pretendieron beneficiarse gratuitamente de la Ley de Justicia y Paz, también es incuestionable que fue su ilícita fortuna la que robusteció el aparato militar de las AUC con asiento en el oriente del país.

Así se lee en la providencia:

> ***"Para redondear, demostrado que MEJÍA MÚNERA se valió de los grupos paramilitares para escudar y favorecer su condición de narcotraficante puro, la única conclusión posible es que ninguna de las ilicitudes que se le atribuyen y aceptó, incluso las legalizadas por el Tribunal, puede gobernarse en su investigación y sanción por los postulados de la Ley 975 de 2005.***
>
> *"Las víctimas y la misma sociedad repugnan que bajo la mampara del actuar o ideario de los grupos paramilitares el narcotraficante puro esconda sus aviesas pretensiones y acceda, casi con total impunidad a tan superlativos beneficios. Precisamente, la función de los jueces en el trámite especial es evitar tan profundas injusticias que, de permitirse terminan por socavar los cimientos más profundos en que se soporta la normatividad transicional.*

"En consecuencia, la Corte verifica que la Fiscalía pasó por alto su deber primordial de analizar de forma contextualizada los elementos de juicio obrantes en el trámite y por consecuencia de ello, en lugar de adelantar lo concerniente a la demostración de que MEJÍA MÚNERA no cumple con los requisitos de elegibilidad, decidió solicitar la audiencia de legalización de cargos, con las consecuencias que ahora se advierten en este proveído.

(…)

"Si ello es así, está claro que con las mismas pruebas, la Fiscalía no podía solicitar, ni mucho menos adelantar el trámite propio de la legalización de cargos, ni el Tribunal pudo haber accedido a legalizar algunos de los delitos atribuidos a MEJÍA MÚNERA.

"Por tal virtud, la Sala verifica inválido ese trámite procesal, en tanto, carece del soporte fundamental referido a la condición de elegibilidad de quien fue postulado por el Gobierno Nacional.

"Lo propio es, en consecuencia, decretar la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia en cita, para efectos de que la Fiscalía adelante el trámite que corresponda a la demostrada condición de "narcotraficante puro", que gobierna el comportamiento de MEJÍA MÚNERA durante los años que dijo pertenecer a las autodefensas.

"Huelga relacionar que la decisión de nulidad adoptada por la Corte opera apenas parcial, esto es, exclusivamente en lo que toca con MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA, razón por la cual se obliga ordenar la ruptura del trámite procesal que aquí se sigue.

"Por último, no puede la Sala omitir señalar que si bien, es necesario anular el trámite que beneficia a MEJÍA MÚNERA, ello no significa que deba o pueda hacerse tábula rasa de un hecho significativo e incontrovertible: con su dinero financió de manera amplia y profunda a las Autodefensas y estuvo al frente, así fuese nominalmente, de un bloque cuyas acciones criminales cubrieron de luto y zozobra a la población.

"En cuanto financista del grupo (así el dinero entregado tuviese como finalidad básica retroalimentar su negocio de drogas) y Comandante del mismo (desde luego, advertidos que no actuó sobre el terreno, ni comandó en la práctica los muchos delitos ejecutados), es claro para la Sala que MEJÍA MÚNERA tiene mucho de responsabilidad en los crímenes despejados en cabeza de las Autodefensas, sólo que esa vinculación penal no podría operar ya en sede de la Ley 975 de 2005, sino dentro del escenario de la justicia ordinaria, a la cual habría de remitirse lo actuado para que inicie el trámite o dé curso al suspendido.

"Lo anotado significa, en el campo reparatorio, que todos los bienes entregados por el postulado o incautados por virtud de este proceso, siguen afectados en el trámite de Justicia y Paz, para atender a las legítimas aspiraciones de las víctimas del accionar criminal de las autodefensas y, particularmente, del Bloque Vencedores". *(Resaltado fuera del texto original).*

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Tesis que reiteró años más tarde cuando se materializó la exclusión del postulado. Allí aseguró la Alta Colegiatura que los caudales ofrecidos por los citados colaterales de alguna manera estuvieron relacionados con el conflicto armado. Auto AP5837 del 30 de agosto de 2017, radicación 49342:

> *"5.3.6 Recapitulando, el contraste de los fundamentos fáctico-probatorios de la decisión confutada con los motivos de refutación que, en ese plano, presentaron los impugnantes, permanecen inalterados. Está debidamente probado que MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA i) participó de la dinámica de concesión de bloques paramilitares; ii) pagó a VICENTE CASTAÑO dos millones de dólares para adjudicarse el naciente BVA; iii) antes y después de ello fue un reputado narcotraficante; iv) pese a haber ingresado a las AUC, no cambió su rol de traficante de drogas; v) no ejerció una genuina comandancia del bloque, a pesar de presentarse como su máximo líder; vi) estuvo prácticamente ausente de Arauca, zona de influencia del BVA; vii) ejerció la función "paramilitar" de recolectar cocaína en toda Colombia para ponerla a disposición de su hermano, quien la exportaba y viii) en la época en que perteneció a las autodefensas incrementó sus ganancias por narcotráfico.*
>
> *"Todos esos hechos indicadores, tomándolos aisladamente, no indican más que una probabilidad. Mas articulándolos unos con otros dan cuenta que, sin lugar a dudas, el postulado fue un narcotraficante puro que se benefició del poder militar y criminal de las AUC para engrandecer su negocio ilegal de narcotráfico y, posando como comandante, quiso acceder a los beneficios judiciales propios de la Ley de Justicia y Paz. En efecto, todos estos hechos indicadores, unidos en un solo tejido, conducen a descartar cualquier otra hipótesis diferente a la planteada por la Fiscalía y acogida por el a quo, puesto que muestran con claridad que la finalidad del postulado no era otra distinta a la de traficar con drogas y enriquecerse de esa manera, no asumir como propia y participar de la guerra antisubversiva llevada a cabo por las AUC.*
>
> *"Por consiguiente, encontrando ello adecuación en la causal de exclusión prevista en los arts. 11 A num. 2º y 11-6 de la Ley 975 de 2005, la determinación de expulsar al postulado del proceso especial es del todo correcta.*
>
> (…)
>
> ***"Y en últimas, no es cierto que los bienes entregados por el postulado y por los demás integrantes del BVA no entren a la masa de activos para reparación, pues, como lo ha clarificado la jurisprudencia de la Sala (CSJ AP501-2014, rad. 42.686), los bienes aportados que correspondan a las relaciones sostenidas por el ahora excluido con la plana mayor de las autodefensas, conocida como "Casa Castaño", en cuanto sirvieron para ésta, mantiene en pie la afectación de aquéllos para reparar a las víctimas del conflicto armado interno".*** *(Resaltado fuera del texto original).*

En decisiones más recientes como el AP2798-2018, radicación 52730 y el AP4993-2019, radicación 56075, es decir, después de la exclusión de MEJÍA MÚNERA, la Corte Suprema ha mantenido medidas cautelares sobre bienes relacionados con el clan de LOS MELLIZOS.

Ahora bien, si el BVA pudo existir gracias al músculo financiero de los hermanos MEJÍA MÚNERA, y de esa manera, tal como lo reconoció el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Conocimiento de Justicia y Paz en sus sentencias del 1 de diciembre de 2011 MP Léster María González Romero, del 16 de abril de 2012 MP Eduardo Castellanos Roso y del 24 de febrero de 2015 MP Uldi Teresa Jiménez López, logró emerger con robustez en el año 2001 gracias al liderazgo de ORLANDO VILLA ZAPATA alias RUBÉN, persona cercana a VICENTE CASTAÑO, que fue encargado de extender el aparato militar de las AUC en el margen oriental del país, no sería atinado decidir este incidente partiendo del año 2001.

Según dictaminó la Corte Suprema de Justicia en el auto AP2747-2014, radicación 39960, la actividad criminal de LOS MELLIZOS está documentada desde el año 1994. Concluyó ello a partir de la síntesis que hizo el Juzgado Central de Instrucción número Cinco de la Audiencia Nacional de Madrid, España, en el auto de procesamiento dictado el 5 de febrero de 2005, dentro del sumario 7/03, seguido contra integrantes del Clan de los Mellizos, como JORGE ENRIQUE GARCÍA MOLINARES, alias "*Cuñado*", y del concepto favorable de extradición del 2 de diciembre de 2008 (CSJ 30140), en cuyo *indictment* se señala que MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA, desde 1994 hasta el 2004, introdujo a Estados Unidos desde Colombia grandes cantidades de cocaína.

Compendiando, si el narcotráfico fue el impulsor indiscutible del BVA, a ése fenómeno nefasto debe atribuírsele íntima relación con las cerca de 8000 víctimas que, según la Fiscalía en sus alegatos de conclusión, dejó su paso oscuro por los Departamentos de Arauca, Casanare y Meta. De ahí que todos los bienes que con aquél resulten relacionados desde el año 1994 están llamados permanecer en la justicia transicional con miras a la reparación de las víctimas del conflicto armado.

Finalmente, a pesar de la exclusión de MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA, sus bienes pueden conservar su vocación reparadora, habida cuenta que *"la reparación a las víctimas no se atribuye a título personal sino colectivo" (AP2406-*

2018, radicado 52873). Precisamente, el Decreto Reglamentario 1069 de 2015 registra:

> ***Artículo 2.2.5.1.4.5.4. Bienes entregados por postulados excluidos.*** *En los eventos de exclusión de la lista de postulados de un desmovilizado que haya entregado bienes, estos continuarán en el proceso judicial con fines de extinción de dominio y se tendrá como entrega efectuada a nombre del grupo armado organizado al margen de la ley. (Decreto 3011 de 2013, artículo 76)*

3.5. CASO CONCRETO

3.5.1. Hechos indiscutibles entre las partes

a. A través de la escritura pública 1436 de la Notaría Primera de Barranquilla, el 25 de junio de 1982 LUCILA JULIA CARRASQUILLA OLIVEROS adquirió, a título de compraventa, por la suma de cien mil pesos ($ 100.000), de BLANCA ELENA LEÓN CHATAING el derecho de dominio sobre el inmueble (casa) ubicado en la calle 43 No. 32-84 de la ciudad de Barranquilla, matrícula inmobiliaria 040120693. Reposan en el cartulario la escritura pública[2] y el certificado de tradición[3].

b. Por escritura pública 372 de la Notaría Segunda de Barranquilla adiada 9 de febrero de 1988, LUCILA JULIA CARRASQUILLA OLIVEROS adquirió, a título de compraventa, por la suma de tres millones de pesos ($ 3.000.000), de JULIA ESTHER POSADA SOCARRÁS, el derecho de dominio sobre el inmueble (casa) ubicado en la carrera 64C No. 84-110 de la ciudad de Barranquilla, identificada con matrícula inmobiliaria 04076739. Obran la escritura pública[4] y el certificado de tradición.[5]

c. El 25 de mayo de 2007 los entonces postulados a la Ley de Justicia y Paz VÍCTOR MANUEL y MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA presentaron ante la Fiscalía General de la Nación una

[2] Folio 30 – cuaderno de pruebas de la pretensora
[3] Folio 18 – Ibídem
[4] Folio 35 – Ibídem
[5] Folio 22 – Ibídem

relación de 57 bienes con los que pretendían indemnizar a las víctimas del conflicto armado. En ese listado incluyeron las dos casas que se acaban de reseñar.

d. FÉLIX ANTONIO CHITIVA CARRASQUILLA era el hombre de confianza de VÍCTOR MANUEL MEJÍA MÚNERA (hoy fallecido) en el negocio del narcotráfico y tenía a su cargo el manejo de sus bienes a través de testaferros. Así se infiere de la confesión que hizo MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA en su versión libre.

3.5.2. Solución al problema jurídico

Jurisprudencialmente *(CSJ 38715 de 2013)* se tiene establecido que la buena fe cualificada exige tener la conciencia y la certeza: ***(i)*** de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño; ***(ii)*** que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia que hicieran imposible descubrir el verdadero origen del inmueble; y ***(iii)*** que la adquisición se realizó conforme a las condiciones exigidas por la Ley.

En el caso presente, esos tres elementos se cumplen a cabalidad.

En primer lugar, la señora CARRASQUILLA OLIVEROS adquirió ambas casas, según los certificados de tradición allegados, de sus legítimas propietarias. Nunca se evocó siquiera por la Fiscalía que el precio fuese irreal o que se tratara de una simulación. Además, se cumplieron los pasos legales para materializar los títulos *(contratos de compraventa plasmados en escrituras públicas)* con su correspondiente registro de instrumentos públicos, siguiendo los protocolos que para entonces establecía el estatuto notarial (Decreto 960 de 1970) y el estatuto de registro de instrumentos públicos (Decreto 1250 de 1970).

Quedó probado de forma solvente que la citada dama se dedicó toda su vida al comercio de diversos productos, desde perfumes y ropa, hasta repuestos de vehículos. Para el efecto la prueba testimonial enseña:

1. LUCILA JULIA CARRASQUILLA OLIVEROS. Informó que empezó su actividad laboral como mecanógrafa para los años 50. Más tarde decidió vender mercancía que adquiría en Bucaramanga como telas y botones; luego

aperturó su propio almacén el cual denominó “Angélica María”, y en el año 1971 emprendió viajes a Panamá y a Miami para extender su negocio a perfumería y porcelana, entre otros productos.

2. HARRY CRISTÓBAL HERRERA MÁRQUEZ. Conoció a la señora LUCILA JULIA en el año 1974, vendía perfumería, “cacharro”, zapatos, porcelana, aretes, etc. Él le ayudaba a traer la mercancía desde Panamá a través de Maicao (La Guajira). Recuerda que la dama alcanzó a tener un negocio de cambio de aceite para carros y hasta una volqueta. Le conoció varias casas.

3. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ CARRASQUILLA. Hijo de la incidentante. Precisó que su progenitora tuvo un almacén, vendía allí mercancía como porcelanas y juguetería que traía de Miami y de Panamá. En los años 70 comenzó a importar partes de automotores y para esa misma época adquirió la primera casa.

4. VÍCTOR RAÚL SÁNCHEZ MOLINARES. Arguyó que se ha dedicado a actividades de comercio. Fue por esa razón que para el año 1979 conoció a la señora LUCILA JULIA, de quién se abasteció de mercancías tipo lencería y perfumería para la venta. Le conoció a ella unas cuatro casas.

Estos últimos testigos, empece tienen algunas peculiaridades que fueron resaltadas por la señora Fiscal con sus contrainterrogatorios, como su relación o cercanía con la aquí pretensora y la dedicación a actividades comerciales de manera poco tradicional, es decir, sin libros de contabilidad, sin soportes de pagos por temas aduaneros y sin facturación, ello *per ser* no demerita su credibilidad. No es ilícito el comercio informal.

Se demostró con la misma prueba de la Fiscalía que la dama CARRASQUILLA OLIVEROS desde el año 1973 hasta el año 1988 había sido titular de varios inmuebles, de varias cuentas bancarias y hasta de un establecimiento de comercio denominado “Servicio Automotriz El Carmen”[6]. Esto revela un escenario compatible con las actividades económicas que reportaron los declarantes.

[6] Informe SAC. Folios 129 a 133 del cuaderno de pruebas de la Fiscalía.

A pesar del paso del tiempo, la opositora allegó sus declaraciones de renta desde 1983 hasta 2000 (con excepción del año 1988). Allí se detalla que sus bienes e ingresos (principalmente por concepto de arrendamientos)[7] siempre fueron expuestos ante las autoridades para efectos tributarios.

Para el año 1983 tenía activos por $2.173.976 y pasivos por $450.000. Luego, no es descabellado pensar que podía adquirir un inmueble por $100.000 en el año 1982.

De manera semejante, para el año 1987 reportó activos por $6.558.000 y para 1989 sus activos declarados fueron de $20.743.000. Con esas cifras, era perfectamente viable que en el año 1988 hubiese adquirido una casa por $3.000.000.

La misma contadora de la Fiscalía General de la Nación LINDA VIVIANA RODRÍGUEZ GARCÍA, a pesar de informar que resultaba altamente sospechoso el incremento del patrimonio líquido en comparación con la renta líquida, en respuesta a pregunta de la Sala, aclaró que ese fenómeno podía tener varias explicaciones, incluso diversas a una actividad criminal, como la inflación o la valorización de un predio, o las mejoras que sobre él se pudieron efectuar.

Si bien la Fiscalía trató de atacar la fiabilidad de esta información tributaria aduciendo que no se aportaron los soportes precisos de los balances y de las declaraciones, ello deviene infundado, habida cuenta de la presunción de veracidad que predica el artículo 746 del Estatuto Tributario; presunción ésta que ha sido reconocida por la jurisprudencia del Consejo de Estado[8] y que podía ser desvirtuada legítimamente por la Administración:

> *"Observa la Sala que según el artículo 746 del E.T., "se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas o requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija". Esa norma establece una presunción legal, pues el contribuyente no está impedido para demostrar los hechos que expuso en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las declaraciones o en las respuestas a los requerimientos administrativos. La administración, en todo caso, también puede desvirtuar los hechos declarados por el contribuyente, pues la facultad fiscalizadora persigue comprobar la certeza, la veracidad o*

[7] Según constancias de empresas inmobiliarias visibles a folios 182, 183, 184, 187, 189 del cuaderno de pruebas de la incidentante.
[8] Sentencia del 7 de mayo de 2015, radicación 41001-23-33-000-2012-00104-01 -20580-, MP CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.

la realidad de los hechos que justifican las declaraciones del contribuyente y el cumplimiento de los presupuestos que la ley dispone para legitimar el tributo declarado. El Título VI del Estatuto Tributario regula el régimen probatorio de las actuaciones tributarias y, concretamente, se refiere a los medios de prueba de los que puede hacer uso tanto la administración, para desvirtuar la presunción de que trata el artículo 746 mencionado, como el contribuyente, para respaldar los hechos que declara en el denuncio rentístico".

De tal manera, la incidentante no tenía la carga de demostrar la veracidad de lo plasmado en los reportes tributarios.

Si la Fiscalía lograba una lectura diferente de esas pruebas, tenía que acreditarlo valiéndose de la impugnación o tacha regulada en las leyes procesales. Nunca se denotó alguna inexactitud o falsedad; así lo confirmó la perito a pregunta que le hiciera la Magistratura.

Es totalmente incoherente que para obtener un préstamo bancario o para materializar negocios se acepten de manera simple las declaraciones de renta, pero que en un proceso judicial esos mismos instrumentos demanden soportes.

Como corolario, a una mujer que se dedicó al comercio, que no fue invisible al sistema bancario, que pagó oportunamente sus impuestos, que siempre declaró la existencia de sus inmuebles y que ha sido reconocida por sus actividades comerciales, puede la Sala catalogarla como ajena a un actuar desleal de cara a la función social de la propiedad.

3.5.3. Respuesta a los alegatos de la Fiscalía

3.5.3.1. La señora Fiscal insinuó para la incidentante actividades como contrabando, lavado de activos, creación de un establecimiento de comercio tipo "fachada" y omisión de registrar sus bienes, sin embargo, ninguna prueba acredita tales afirmaciones.

De hecho, llama poderosamente la atención que para finales de la década de los años 2000, cuando los dos bienes estuvieron bajo la lupa de la Fiscalía 25 de Extinción de Dominio, contrario a lo que pasó con muchos inmuebles ofrecidos por

los hermanos MEJÍA MÚNERA para reparar a las víctimas del BVA, sobre estos dos nunca se decretaron medidas cautelares. Así lo informó el investigador JAVIER EDUARDO DURÁN SUÁREZ a la entonces Fiscal 22 de Justicia y Paz el 18 de junio de 2009. En este documento se lee:

> *"Es de anotar que el pasado 07/10/2009 se actualizó la matriz de bienes entregados en la desmovilización, bienes ofrecidos por los Postulados por los Postulados (sic), bienes entregados a Acción Social y en trámite de entrega, y al realizar una minuciosa verificación de los cincuenta y siete bienes (57) (sic), se estableció que la señora Fiscal Veinticinco, no solo no cobijó con medida cautelar tres (3) bienes a nombre de la señora LUCILA JULIA CARRASQUILLA OLIVEROS, sino que trece (13) bienes más, no fueron cobijados con medida cautelar en la Resolución de inicio del 22 de julio de 2008…*
>
> *"De los bienes con matrícula inmobiliaria 040054692, 040076739 y 040120693, a nombre de LUCILA JULIA CARRASQUILLA OLIVEROS, madre de FÉLIX ANTONIO CHITIVA CARRASQUILLA, en los que la señora Fiscal Veinticinco señala: "Que pesé (sic) a que los ofrecieron los MEJÍA MÚNERA no se incluyen dentro del trámite de extinción de dominio dado que las fechas de adquisición son muy alejadas de las fechas es (sic) las cuales se presume (sic) las actividades delictivas de aquellos y en todo caso será la Fiscalía de la Unidad de Justicia y Paz la que entraría a evaluar se llenan (sic) las exigencias de la Ley que regula la materia sobre bienes con los cuales se va a reparar a las víctimas""*[9]

Los certificados de tradición allegados corroboran la ausencia de medidas cautelares por cuenta de un proceso de extinción de dominio ordinario.

Así las cosas, el discurso de la Fiscalía hoy tendiente a infirmar la buena fe exenta de culpa resulta huérfano de prueba y, si se quiere, impertinente, pues es ajeno a la justicia transicional discutir si hubo o no una fuente ilícita frente a la adquisición de unos bienes.

Otro argumento a favor de la prosperidad de las pretensiones radica en la manera cómo la familia CARRASQUILLA ha sido acosada por el narcotráfico. Lo que no descarta que el ofrecimiento por parte de los señores MEJÍA MÚNERA de los dos bienes con destino a la reparación de las víctimas del conflicto armado haya sido una represalia.

[9] Folio 130. Cuaderno de pruebas de la Fiscalía.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Dijo la señora LUCILA JULIA que tuvo que abandonar el país desde el año 2001 debido a unas amenazas procedentes del CLAN DE LOS MELLIZOS. Esa afirmación no está huérfana de prueba.

De veras, aparecen demostrados en el *dossier* una serie de atentados de los que fue víctima la familia.

Por ejemplo, se allegó el registro civil de defunción donde consta que EPARQUIO CARRASQUILLA DE LIMA (sobrino de la incidentante) falleció en Barranquilla el 7 de julio de 2003 según reporte que hiciera la Fiscalía URI.[10]

También se trajo una denuncia radicada en 2007 y la historia clínica de JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ CARRASQUILLA,[11] donde se prueba que fue víctima de un atentado con proyectiles de arma de fuego ocurrido el 29 de julio de 2005 en Barranquilla.

Según LUCILA JULIA y su hijo JORGE ENRIQUE, el móvil de esta persecución obedeció a la colaboración que su pariente FÉLIX ANTONIO tuvo con las autoridades norteamericanas luego de su extradición, lo cual repercutió en la incautación de 35 millones de dólares del CLAN DE LOS MELLIZOS en la ciudad de Bogotá.

Tan solvente es esa apreciación que hasta la prueba testimonial adosada de manera trasladada a solicitud de la Fiscalía, enseña que FÉLIX ANTONIO CHITIVA CARRASQUILLA fue un delator; así lo dijeron los confesos JHON JAIRO VÁSQUEZ VELÁSQUEZ[12] y MIGUEL ENRIQUE CARVAJAL MANGONÉS.[13] Tanto es así que duró poco en prisión y se le permitió permanecer en los Estados Unidos una vez fue liberado.

En este mismo tópico deviene pertinente recordar que LUCILA JULIA por poco es despojada de otra casa de su propiedad ubicada en Barranquilla en la carrera 64C 84-122 gracias a una escritura lograda con documentos falsos, título éste que hubo

[10] Folio 135 - cuaderno de pruebas de la incidentante.
[11] Folios 147 al 159 – Ibídem.
[12] Minuto 00:55:57. Registro procedente del Tribunal Superior de Bogotá.
[13] Minuto 01:58:38. Registro procedente del Tribunal Superior de Bogotá.

de ser invalidado por la Fiscalía General de la Nación mediante Resolución del 21 de enero de 2008.[14] Esto para robustecer la teoría de la retaliación.

3.5.3.2. Dijo la Delegada Fiscal que si bien aparece demostrada la titularidad de la señora CARRASQUILLA OLIVEROS frente a los dos bienes cuya liberación comercial se depreca, después de los años 90 estos fueron objeto de una "mezcla" que permitió ocultar otros relacionados con el tráfico de narcóticos y el paramilitarismo.

No puede la Sala acompañar tal aserto, habida cuenta que las dos casas desde su adquisición nunca han sido transadas. Adicionalmente, pese a que: ***(i)*** FÉLIX ANTONIO CHITIVA CARRASQUILLA fue extraditado por cargos de narcotráfico entre el año 1999 y el 2000 a los Estados Unidos, ***(ii)*** entre él y Pablo Escobar existieron para 1987 negocios ilícitos,[15] y ***(iii)*** entre él y los hermanos MEJÍA MÚNERA concurrieron fuertes lazos criminales,[16] la sola consanguinidad no es indicio suficiente para inferir un testaferrato como el insinuado por la Fiscalía.

El primer inmueble fue comprado en el año 1982, es decir, mucho antes de la vida criminal de FÉLIX ANTONIO con el cartel de Medellín.

Y el segundo, donde actualmente reside LUCILA JULIA, aunque se adquirió en época concomitante con esa militancia ilícita (1988), era el hogar de la familia CARRASQUILLA desde los años 70.

En todas las declaraciones de renta, que como se dijo iniciaron 1983, siempre se plasmó como dirección: Carrera 64C No. 84-110, lo que confirma lo dicho por todos los testigos en el sentido que LUCILA JULIA reside en esa casa hace más de 40 años, sólo que un primer periodo fue en arrendamiento.

MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA al ser inquirido sobre la actividad de FÉLIX ANTONIO CHITIVA CARRASQUILLA alias CHITIVA, adujo que era socio de

[14] Folio 136 – Ibídem.
[15] Según el testimonio trasladado de JHON JAIRO VELÁSQUEZ VÁSQUEZ.

[16] De conformidad con la versión del entonces postulado MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA.

su hermano VÍCTOR MANUEL y que le ayudaba a éste a ocultar sus bienes poniéndolos a nombre de su madre.[17]

Si ello era así, no tiene sentido que tal casa, en la que residía desde los años 70 la aquí pretensora, primero en arrendamiento y luego como propietaria desde 1988, fuera comprada como fachada para resguardar bienes de narcotraficantes, más cuando ni siquiera es una casa fastuosa; se trata de un inmueble básico, de más de 50 años de construcción y sin mayores remodelaciones.[18]

De esa misma versión se concluye que el postulado nunca conoció a la señora LUCILA JULIA. Es más, ni siquiera su nombre le era sonoro.

Entonces, la insinuación de que la compra en 1988 de la casa ubicada en la carrera 64C No. 84-110 fue una fachada para resguardar bienes de los MEJÍA MÚNERA es ilógica. Con mayor razón cuando para ese año, de conformidad con las declaraciones de MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA, JHON JAIRO VÁSQUEZ VELÁSQUEZ alias POPEYE y MIGUEL ENRIQUE CARVAJAL MANGONÉS, aún no había iniciado la relación delictual de FÉLIX ANTONIO con el clan de LOS MELLIZOS MEJÍA MÚNERA –de estas relaciones, según esas declaraciones, hay noticia varios años adelante-.

No desconoce la Sala que después de 1990 a nombre de la señora LUCILA JULIA aparecieron algunos bienes a su nombre y a nombre de su hijo JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ CARRASQUILLA, lo cual puede tener relación con la actividad ilícita de FÉLIX ANTONIO, pero concretamente con las dos casas objeto de este incidente la realidad es disímil.

De hecho, a favor de la pretensora surge harto diciente la siguiente manifestación del testigo de la Fiscalía MIGUEL ENRIQUE CARVAJAL MANGONÉS[19]:

> *"PREGUNTA EL ABOGADO: Igualmente manifestó usted, señor Carvajal, que había conocido hacia 1998 a JORGE GONZÁLEZ CARRASQUILLA, en*

[17] Folio 21 - cuaderno de pruebas de la Fiscalía.
[18] Según se observa en las fotografías logradas el día del secuestro.

[19] Que obra en el minuto 1:50:33. Declaración allegada como prueba trasladada y que se obtuvo en el trámite de un incidente de oposición promovido por el señor JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ CARRASQUILLA, a propósito de un apartamento ubicado en la ciudad de Bogotá DC y que fue embargado por Justicia y Paz.

alguna ocasión que FÉLIX en su casa se lo había mostrado, se lo habían presentado, usted quiere explicarnos dónde estaba ubicada esa casa donde conoció a JORGE GONZÁLEZ CARRASQUILLA.

"RESPUESTA DE MIGUEL ENRIQUE CARVAJAL MANGONES: Mira Barranquilla es muy grande, yo soy de Cartagena, yo viví en Barranquilla y yo fui por indicación de FÉLIX, ve al parque La Electrificadora, a una cuadra doblas a tal y yo fui con la indicación porque todo el mundo sabe dónde queda el parque La Electrificadora en Barranquilla, dirección exacta no sé por cuestiones de seguridad él me imagino que me indicó y no me dijo por teléfono, entonces no sé yo llegué con indicaciones ***e inclusive tengo un detalle que FÉLIX me comentó, me dice MIGUEL esta casa donde estamos ahorita mismo es la casa de mi señora madre, donde vivimos y donde nacimos nosotros, yo le terminé compré la de al lado que tú la ves que quedó muy bonita, se la hice a mi señora madre y ella no se ha querido mudar. Ese detalle me lo dijo el cuándo yo fui a recoger el perrito que me regaló y sé que FÉLIX construyó una casa al lado de la señora madre y que actualmente pienso que debe ser de ellos, ese es el detalle que yo conozco, dirección exacta no sé, pero si usted me dice yo lo llevo exactamente donde queda la casa".*** *(Resalta la Sala).*

Este extracto muestra una cara, si se quiere **distante**, de LUCILA JULIA hacia los negocios turbios de su hijo, pues de manera algo **obstinada** se abstuvo de trasladarse a una casa más moderna. Prefirió, como ocurre hasta la fecha, permanecer en su viejo sitio de habitación.

Al margen, JHON JAIRO VÁSQUEZ VELÁSQUEZ presentó a CHITIVA como un excéntrico narcotraficante que tenía innumerables propiedades en barrios suntuosos de Medellín y Bogotá, y *"en Barranquilla en el barrio de los ricos me imagino, en el prado o algo así".*[20] Ante semejante radiografía, las modestas casas que aquí son objeto de debate no se compadecen con ese *especial estatus* descrito.

En otras palabras y compartiendo la Sala, en su mayoría, la postura del Ministerio Público, la pretensora probó tener mejor derecho que el de su propio hijo y el del postulado MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA, quien en el ofrecimiento de tales bienes fue lacónico, y aceptó que no le constaba más que la estrecha relación de negocios ilícitos que su hermano VÍCTOR MANUEL tenía con alias CHITIVA, quien a su vez fungía como su testaferro.

[20] Minuto 00:44:08. Registro procedente del Tribunal Superior de Bogotá.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4 IQNet NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Por su afinidad fáctica, por tratarse de un pariente con mejor derecho que un postulado, valga la pena rememorar y aplicar una decisión donde la Corte Suprema de Justicia accedió a levantar unas medidas cautelares que pesaban en un trámite de Justicia y Paz sobre un bien que figuraba a nombre del máximo comandante de las AUC, pero cuya posesión tenía su padre, a quien se le respetó ese derecho. Auto 37287 de 2011:

> *"Del anterior recuento fáctico la Sala infiere que en verdad el señor SALVATORE MANCUSO D'ANGIOLELLA ostenta derechos posesorios sobre el predio "El Cortijo" desde el 25 noviembre de 1985. Asimismo, que el Estado colombiano mediante sentencia actualmente ejecutoriada le reconoció el ejercicio de actos de señor y dueño sobre el referido predio por más de 20 años, por cuya razón declaró que lo adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.*
>
> *"Siendo ello así, resulta acertada la decisión adoptada por la Magistrada de Control de Garantías de Bucaramanga por cuanto dentro del trámite incidental el señor SALVATORE MANCUSO D'ANGIOLELLA logró demostrar que ostenta un mejor derecho que el del postulado Salvatore Mancuso Gómez sobre el inmueble "El Cortijo", razón por la cual procede el levantamiento de la medida cautelar.*
>
> *"Lo anterior porque, como se indicó con antelación, la medida cautelar fue ordenada con carácter provisional por figurar el inmueble a nombre del postulado. Sin embargo, en este trámite incidental se determinó, con fundamento en lo decidido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, que el bien se encuentra en posesión de SALVADOR MANCUSO D'ANGIOLELLA, padre del postulado, desde hace más de 25 años.*
>
> *"Y contrario a lo sugerido por los recurrentes, la Sala no observa que la solicitud de levantamiento de medida cautelar, en este particular evento, constituya una maniobra encaminada a sustraer un bien del patrimonio del postulado para eludir el deber de reparar a las víctimas.*
>
> *"En efecto, i) la posesión por parte de SALVATORE MANCUSO D'ANGIOLELLA, según se encuentra documentado en el expediente, data de hace más de 25 años; ii) En la diligencia de versión libre del 17 de mayo de 2007, oportunidad en la cual se refirió a los bienes que entregaba para la reparación de las víctimas, Mancuso Gómez señaló que si bien el predio "El Cortijo" estaba a su nombre no era suyo sino de su padre e, incluso, informó que sobre el mismo existía un proceso; iii) En la citada diligencia el postulado hizo entrega de 22 bienes rurales y acciones en dos sociedades, sobre los cuales está vigente medida cautelar sin que hasta el momento, al parecer, se haya instaurado acción legal encaminada a sustraerlos del trámite de justicia y paz; iv) Cuando SALVATORE MANCUSO D'ANGIOLELLA inició los actos posesorios sobre el bien y para la fecha en la cual le fue adjudicado a su hijo Salvatore Mancuso Gómez, éste no había iniciado su actividad delictiva[12].*

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

"En otras palabras, el postulado Mancuso Gómez nunca ofreció el inmueble "El Cortijo" para reparar a las víctimas y si bien lo mencionó en la diligencia de versión libre del 17 de mayo de 2007, lo hizo para señalar que aunque estaba a su nombre, en realidad era de su padre. Adicionalmente, este postulado entregó una serie de bienes con el propósito de paliar el daño causado a los afectados con su accionar delictivo, situación que hace improbable que la solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre "El Cortijo" obedezca a la intención de extraer el bien de su patrimonio.

"Además, tal como se indicó en la providencia de esta Colegiatura por cuyo medio se afectaron con medida cautelar los bienes ofrecidos por el postulado, es necesario otorgar credibilidad a la manifestación del desmovilizado, además, porque en este trámite incidental fue confirmada con otros medios probatorios, que evidenciaron cómo SALVATORE MANCUSO D'ANGIOLELLA ostenta un mejor derecho que el postulado sobre el inmueble en litigio".

3.5.3.3. También dijo la resistente de este incidente que el no haberles hecho LUCILA JULIA a las casas mayores arreglos, salvo un poco de pintura, es muestra de la actividad ilícita a favor de terceros. Esto no es más que una apreciación subjetiva. No es una regla de experiencia. No es generalizado pensar que siempre o casi siempre que una casa no se repara o remodela es porque se está ocultando la propiedad de terceros.

3.5.3.4. De otro lado, comprar inmuebles sin que medie crédito tampoco es, por sí solo, sinónimo de testaferrato. Las personas pueden ahorrar, pueden vender otros bienes para tener liquidez. No siempre requieren del sistema financiero. Incluso pueden valerse de préstamos privados. Este argumento de la Fiscalía tampoco prospera.

3.6. CONCLUSIONES

a. En esta sede donde se pretende el levantamiento de las medidas cautelares, no tiene cabida un análisis profundo de la responsabilidad penal de quien se dice tercero.

b. La señora LUCILA JULIA CARRASQUILLA OLIVEROS, nacida el 7 de agosto de 1931, reportó un trabajo lícito ante las autoridades y éstas se beneficiaron de sus impuestos, sin que se conozcan investigaciones o máculas hasta ahora.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

c. La ausencia de facturas, comprobantes de importación o libros contables, no es factor relevante cuando han pasado cerca de cuarenta años desde el inicio de la actividad productiva que llevó, entre otros, a la adquisición -bajo formas ortodoxas y legítimas- de los dos inmuebles objeto de análisis. En este contexto la prueba testimonial cobra especial validez. Su credibilidad se mide a partir de la corroboración con otros medios de prueba. Esto se cumplió.

d. Los dos bienes que figuran a nombre de la ciudadana LUCILA JULIA CARRASQUILLA OLIVEROS, muy probablemente fueron adquiridos con recursos propios y no con los dineros espurios de su hijo FÉLIX ANTONIO CHITIVA CARRASQUILLA, quien fuera socio de los MELLIZOS MEJÍA MÚNERA.

e. No le corresponde a esta Sala calificar la solvencia de la decisión de la Sala de Justicia y Paz – Control de Garantías del Tribunal Superior de Bogotá por medio de la cual se decretaron las medidas cautelares.[21] Empero, al haberse demostrado preponderantemente[22] en este escenario procesal que los dos inmuebles aquí estudiados fueron adquiridos con importante anterioridad al nexo que une al narcotráfico con el conflicto armado en el que participaron las AUC y el BVA, aquella decisión debe perder vigencia dada la acreditación de buena fe exenta de culpa por parte de la pretensora.

3.7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz con Funciones de Control de Garantías,

RESUELVE

[21] Ello obedeció a la relación de FÉLIX ANTONIO CHITIVA CARRASQUILLA con el narcotráfico y al ofrecimiento de bienes que hicieron en su momento los señores MEJÍA MÚNERA, tal como se lee en el auto 33257 de 2010 donde la Corte Suprema de Justicia confirmó tal determinación.

[22] El profesor MICHELE TARUFFO plantea que el estándar probatorio que rige en el derecho procesal civil, propio de este tipo de incidentes, es el de probabilidad prevalente, que consiste en adscribirle el derecho a quien demuestre la tesis más plausible; estándar que dista del conocimiento más allá de duda razonable que se exige en el derecho procesal penal para emitir un fallo condenatorio y que se caracteriza por una exigencia equiparable a la certeza racional. *(Conocimiento científico y estándares de prueba judicial. México: Boletín Mexicano de Derecho Comparado. 2005)*

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que fueron decretadas el 20 de noviembre de 2009 por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz con funciones de Control de Garantías, sobre los siguientes inmuebles:

Dirección	MI	Propietario
Calle 43 No. 32-84. Barranquilla	040120693	LUCILA JULIA CARRASQUILLA OLIVEROS
Carrera 64C 84-110. Barranquilla	04076739	LUCILA JULIA CARRASQUILLA OLIVEROS

SEGUNDO: ADVERTIR que esta disposición sólo se hará efectiva cuando cobre firmeza. Ocurrido ello se librarán comunicaciones a la Fiscalía General de la Nación, a la UARIV, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en la que se tramitan los asuntos correspondientes al Bloque Vencedores de Arauca de las AUC y a la Sala de Control de Garantías de ese mismo Tribunal para que así conste en sus archivos.

(Original Firmado)

CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN

Magistrado

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4